Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-98283814-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA - Expediente N° 33.536-A - CENCOSUD S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Dr. Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"CENCOSUD S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 33.536-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 2953/2013, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 11 de junio de 2013, en la Actuación SIGEA N° 12195-1105-2006, en cuanto resuelve condenar a la firma CENCOSUD S.A. al pago de una multa equivalente a $ 29.741,14 y formularle cargo, conjuntamente a la aseguradora ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A., por la suma de $ 22.940,81 en concepto de tributos adeudados con más los intereses del art. 794 del C.A., por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del referido cuerpo legal, en relación a la DIT N° 00 001 IT05 000019 P, cuyo vencimiento operó el 22/04/2000.

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u>

A fs. 13/15 se presenta por apoderados CENCOSUD S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución aquí apelada. En primer lugar, formula un relato de los hechos que dieron origen a la causa y un detalle de lo ventilado en las actuaciones administrativas. Su principal agravio estriba en que ha quedado acreditada la reexportación de la mercadería. Sostiene que se ha probado que la mercadería fue reexportada con destino hacia Chile, a través de la DIT sin transformación N° 00 001 EC02 000483 T oficializada el 10/03/2000. En ese mismo sentido, afirma que el hecho de que la tornaguía ni la documental vinculada a la Ruta 1524 no pudo ser encontrada no puede constituirse en fundamento válido

para la sanción objetada en autos. A continuación fundamenta en relación al carácter irrazonable y desproporcionado de la multa cuestionada. Asimismo, solicita la aplicación de lo normado en el art. 898 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 27/31 se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto y acompaña las actuaciones administrativas. Primeramente, relata los hechos acontecidos. Acto seguido, se explaya en relación a la conducta reprochada y a la carga de la prueba vinculada a las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal. Al respecto, resalta que la actora es quien debe demostrar en forma fehaciente el cumplimiento de los deberes a su cargo. Hace referencia al informe de fs. 50 de las actuaciones administrativas del cual la Sección de Procedimientos Técnicos concluye que carece de constancias que acrediten la salida de la mercadería desde la Aduana de Mendoza hacia el extranjero. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y solicita se confirme el acto apelado, con expresa imposición de costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12195-1105-2006 se inician a fs. 1/2 con el acta de denuncia N° 183/06 relacionada a la operación N° 00 001 IT05 000019 P. A fs. 5 obra el sobre contenedor de la referida DIT. A fs. 7 la División Verificación efectúa la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería. A fs. 10 se agrega liquidación de tributos. A fs. 11/13 se agregan constancias del Registro General de Infractores. A fs. 14 se encuentra la impresión de pantalla de la garantía vinculada a la operación en trato. A fs. 15 se aduna nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 16 y vta. se dispone correr vista de lo actuado a la importadora y a la firma aseguradora a efectos de que ejerzan su derecho de defensa. A fs. 20/33 y 36/46 ambas contestan la vista conferida. A fs. 50 obra la Nota N° 90/13 (SE PRTE) mediante la cual la División Registro de Importación resuelve ratificar la denuncia, toda vez que *"(…) si bien se encuentra registrado el precumplido de la destinación de exportación de la destinación de exportación N° 00 001 EC02 000483T el 14/03/2000 desde el depósito Transterminal, donde comienza un transito de exportación con destino a la Aduana de Mendoza, carece de constancias (Documentación o SIM) de salida de esta Aduana hacia el extranjero."*. A fs. 73 obra la Nota N° 310/2013 en la cual la División Aduana de Mendoza informa que no pudo localizar la tornaguía de la destinación de exportación, al igual que la documental asociada a la Ruta N° 1524. Destaca asimismo que pudo identificar registros informáticos que responderían a la operación en trato y que efectuado un cruce de registros con operaciones provistas por Chile el ingreso de la mercadería a dicho país habría sido constatado. A fs. 76/83 se incorporan constancias del Registro de Infractores. A fs. 84/87 obra la resolución aquí apelada y las constancias de su notificación (fs. 90/91). A fs. 92 la actora da cuenta de la apelación ante este Tribunal y acompaña formulario F4 (fs. 92).

V.- Que en fecha 6/09/2016 se abrió la causa a prueba. A fs. 83 se certificó la prueba producida y a fs. 84 se declaró cerrado el período probatorio.

VI.- En fecha 26/06/2023 se elevan los autos a la Sala "G" (PV-2023-72748297-APN-VOCXXI#TFN), el 28/06/2023 se ponen los autos para alegar (IF-2023-73869295-APN-VOCXXI#TFN) y en fecha 15/08/2023 pasan a sentencia (IF-2023-95199913-APN-VOCXXI#TFN).

VII.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y

penada por el artículo 970 del C.A., con respecto la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 00 001 IT05 000019 P, de la firma CENCOSUD S.A., registrada ante la Aduana de Buenos Aires, el 21/02/2000, al amparo de la autorización conferida por Nota SE PRTE N° 1105/2000, con vencimiento el 22/04/2000.

VIII.- Que como consideración preliminar, cabe precisar que sin perjuicio de que la prescripción no fue opuesta oportunamente por la actora, tal como se verifica en materia penal, nos encontramos frente a una cuestión de orden público, que se produce de pleno derecho.

De ello se desprende que, frente a su acaecimiento, el Juez deba declararla de oficio. Así lo ha entendido el Más Alto Tribunal en consolidada doctrina (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 322:360, disidencias de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi y Boggiano y 323:1785; 342:1028, entre otros), sin que ello implique vulneración al derecho de defensa o el dictado de una resolución *"extra petita"*.

Más aún, este criterio es el que más armoniza con otro de los principios basilares en la materia: el del *in dubio pro reo,* dado que esta interpretación resulta la más beneficiosa para el presunto infractor.

IX.- Que corresponde ahora el estudio de la prescripción de la acción en cabeza del fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de los tributos.

A esos fines cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario..."*.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión..."*

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el **22/04/2000,** conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A.) comenzó a correr a partir del **01/01/2001.**

Que del cotejo de las actuaciones administrativas antecedentes de la causa surge que el auto de apertura de sumario (adjunto a fs. 16) fue dictado en fecha **20/06/2008.**

Por ello, y considerando la referida fecha de vencimiento y el inicio de ambos cómputos- 1/01/2001- **la prescripción operó el 31/12/2005,** sin que haya acaecido con anterioridad a ese momento acto interruptivo o suspensivo alguno, máxime que la instrucción de sumario fue dictada en fecha posterior, como ya se precisó, el 20/06/2008.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos y la acción para imponer sanciones en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12195-1105-2006 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 00 001 IT05 000019 P.

2).- Costas a cargo del fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos y la acción para imponer sanciones en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA N° 12195-1105-2006 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT N° 00 001 IT05 000019 P.

2).- Costas a cargo del fisco.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.22 13:18:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.22 13:47:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.23 14:10:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.23 14:11:01 -03:00